

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2008-00057-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

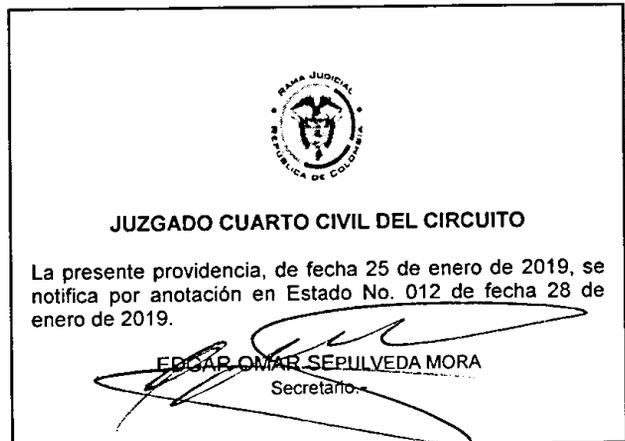
En conformidad con el Inciso 2º., Numeral 3º. Del Art. 323 del C. G. P. concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida en este asunto el día 15 de noviembre de 2018.

Remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, por intermedio de la Oficina Judicial que nos apoya.

NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

**AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO MIXTO**
Radicado No. 54001-31-53-004-2014-00054-00

Al Despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, Enero 25 de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial allegado el 18 de enero de la presente anualidad, visto a folio 75 del Cuaderno Principal, el Juzgado se atiene a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de Enero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 28 de Enero de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2014-00255-00. Ejecutivo- Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Se toma nota de la orden de desembargo del crédito que se cobra en este asunto, comunicada por este mismo despacho.

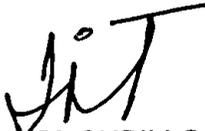
En consecuencia de lo anterior y como se levantaron los dos embargos del crédito que acá se cobra, procede pagar a la parte demandante los dineros consignados a cuenta de este ejecución.

Téngase en cuenta lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, por cuanto con anterioridad se registró otro embargo.

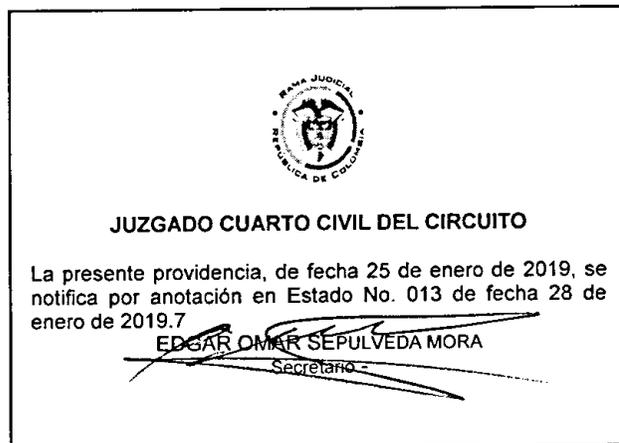
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

**AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
Radicado No. 54001-31-53-004-2016-00324-00**

Al Despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, Enero 25 de 2019.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).**

Póngase a conocimiento de la parte interesada los memoriales allegados por parte de las entidades bancarias requeridas, visto a folios 59 a 61 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -**

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de Enero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 28 de Enero de 2019.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4053-010-2017-00202-01. Segunda Instancia. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que el auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2018 no se encuentra notificado en debida forma, ya que pese a aparecer publicado en el sistema Siglo XXI, no salió publicitado en los estados fijados en secretaría, por un error en su registro.

Cúcuta, 24 de enero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Por auto del 5 de diciembre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo dentro de este proceso VERBAL instaurado por MARIA EUGENIA CORDERO FIGUEROA contra EUFRACIO LINDARTE CARRILLO.

Revisado el sistema Siglo XXI, el auto fue registrado con el código de providencia No. 001, el cual corresponde al derogado Código Procedimiento Civil.

Por la anterior razón y ante la actualización del sistema por el cual todas las providencias deben registrarse con los códigos del nuevo procedimiento, la referida providencia no salió publicada en el estado, ya que este lo expide automáticamente el sistema, para lo cual se requiere que las mismas queden registradas con los códigos actuales.

Por lo anterior y conforme el control de legalidad establecido por el Art. 132 del C. G. P., se procederá a subsanar el yerro, notificando en debida forma la providencia en cita, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Notificar en debida forma la providencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, por lo motivado.

2º. En consecuencia, con la notificación de éste auto, queda notificado el auto del cinco de diciembre de 2018.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 013 de fecha 28 de enero de 2019.7

~~EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA~~
Secretario.

[Faint, illegible text and a circular stamp are visible in this section.]

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00126-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

En este proceso HIPOTECARIO instaurado por RUBEN DARIO JACOME contra YONEISY SUAREZ LAZARO, la parte demandante a través de su apoderada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, sin condena en costas.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto se accederá a ello y en consecuencia el Juzgado,

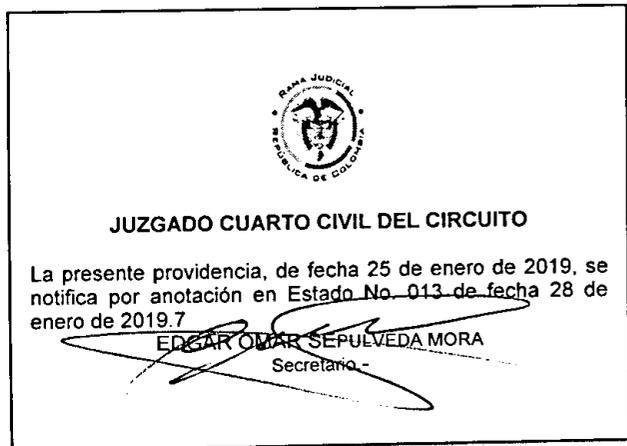
RESUELVE:

- 1º. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º. No se toma nota de la orden de embargo de remanente, por cuanto no había bienes embargados en este asunto en virtud del levantamiento de los mismos por auto del 6 de agosto de 2018.
- 3º. En firme este auto, archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL DE RESTITUCION
Radicado: 54001-31-53-004-2018-00208-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MONICA LORENA PARADA CABRERA

San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Seria del caso proceder al Registro WEB – Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial de la publicación del edicto emplazatorio realizado a la demandante en el diario La Opinión el 16 de diciembre de 2018, de no observarse que en la referida publicación se hace alusión a un Proceso Ejecutivo siendo lo correcto un Proceso Verbal de Restitución.

Veamos, el artículo 108 del C.G.P., en su primer inciso exige que en el emplazamiento se debe contener el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, y es por ser una norma de orden público es de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades futuras, se ordenan fijar nuevamente el edicto emplazatorio en los términos establecidos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de Enero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 28 de Enero de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

**AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No. 54001-31-53-004-2018-00267-00**

Al Despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, Enero 25 de 2019.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).**

Sería del caso proceder con la etapa procesal subsiguiente, esto es, seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, de no observarse que no se ha practicado el embargo del bien gravado con hipoteca. Lo anterior, en cumplimiento de lo rituado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con su carga procesal.

NOTIFIQUESE

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -**

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de Enero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 28 de Enero de 2019.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

**AUTO DE TRÁMITE
PROCESO HIPOTECARIO
Radicado No. 54001-31-53-004-2018-00290-00**

Al Despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, Enero 25 de 2019.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).**

Téngase como nueva dirección del demandado la aportada al proceso por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folio 43 del cuaderno principal.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, para lo que estimen pertinente. Por secretaría librese inmediatamente los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Juez. -

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de Enero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 28 de Enero de 2019.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, en la fecha, se libran las siguientes comunicaciones:

120 Registrador.-

Cúcuta, Enero 25 de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-003-2018-00973-01. Eje. Apelación. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 23 de enero de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, proceso EJECUTIVO instaurado por CARLOS JULIO GUEVARA contra RONALD FABIAN GUEVARA PAEZ.

ANTECEDENTES.

A través del auto impugnado, el a-quo se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto el documento aportado como base del recaudo ejecutivo no cumple las exigencias del Art. 422 del C. G. P., por cuanto no se torna claro, expreso y exigible.

Contra la providencia se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual es decidido por auto de fecha 12 de diciembre de 2018, ratificando la decisión y concediendo la apelación.

Como no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, procede decidir el recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado demandante manifiesta que en el documento cláusula segunda, se pactó que el precio a pagar por el hoy demandado al demandante y a la señora ROSMIRA PAEZ DE GUEVARA es de \$ 240.000.000.00., pagaderos a los vendedores en un 50% cada uno, habiendo recibido la señora Rosmira \$ 120.000.000.00., y el demandante solo recibió \$ 46.000.000.00., conforme la certificación expedida por el Banco Caja Social.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00059-00. Eje. Apelación. Interlocutorio

Que el saldo restante del valor del contrato, es decir \$ 120.000.000.00., son para el demandante y el demandado adeuda la suma de \$ 74.000.000.00., que a la fecha no ha sido pagada, que el capital que se cobra es cierto, nítido e inequívoco, lo cual se puede ver de la simple lectura del contrato de compraventa.

Que la totalidad de los documentos adjuntos con la demanda y que tiene relación directa con el negocio jurídico que celebraron las partes y que constan y prueban el incumplimiento del demandado, que la obligación es clara porque está identificado al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, o sea, que no es confuso ni oscuro.

Que la obligación del deudor o comprador era pagar la totalidad del precio, así como lo hizo con la vendedora Páez Guevara, según lo manifiesta ella, no lo hizo con mi mandante, solo le pago la suma de \$ 46.000.000.00., el día 31 de marzo de 2017, cheque consignado a la cuenta del demandante.

Es exigible, señala el recurrente, si su cumplimiento está sujeto a un plazo y una condición y en el título se pactó que el saldo de la obligación a pagar se pagaría con un crédito hipotecario que el comprador tenía aprobado con el Banco Caja Social, hecho que se cumplió cuando el banco giro los \$ 46.000.000.00., y el saldo restante que el banco giró nunca fue entregado al demandante.

CONSIDERACIONES.

En conformidad con el Art. 328 del C. G. P., el Juez de la segunda instancia debe pronunciarse exclusivamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Se tiene que en el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago se argumenta, que el documento base de la ejecución no se torna claro, expresa y exigible, no cumple las exigencias del Art. 422, sin embargo es una providencia lacónica, en la que no se expone de manera precisa cuál de estos requisitos o elementos está ausente.

Ante el recurso interpuesto y el auto que lo decide, el a-quo señala que no se determinó a ciencia cierta la fecha de pago concerniente al saldo, pues de acuerdo con la cláusula segunda como numeral b) establecieron que serían cancelados con un crédito hipotecario que el promitente comprado (demandado) tiene aprobado con el Banco Caja Social.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00059-00. Eje. Apelación. Interlocutorio

Resumidos los argumentos del recurrente, se traslada el despacho a documento base de la ejecución, para resolver la alzada.

Se tiene como base del recaudo, el contrato de compraventa celebrado a través de la escritura Pública No. 644 del 23 de marzo de 2017 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, por medio del cual el demandante y la señora ROSMIRA PAEZ GUEVARA, venden al demandado un inmueble.

Directamente pasa el despacho al precio y forma de pago de la compraventa, por ser este el centro del litigio.

Se tiene que el precio de la compraventa pactado en la cláusula cuarta es por la suma de \$ 240.000.000.00., pagaderos así:

La suma de \$120.000.000.00., a la firma del documento, que los vendedores manifiestan haber recibido a satisfacción y el saldo restante, es decir \$ 120.000.000.00., que se pagaran con un préstamo que el Banco Caja Social le ha otorgado al comprador con garantía hipotecaria, autorizando los vendedores y al comprador al banco, para que los dineros producto del préstamo le sean abonados directamente a las obligaciones que los vendedores tengan contraídas a favor del banco y en caso de no tener pendiente ninguna obligación o de quedar un excedente a su favor, esta suma sea entregada al vendedores.

Como se observa de esta cláusula, no se indica la fecha exacta en que el banco desembolsaría el dinero y quien debe entregar el dinero del saldo del contrato pagar es el banco, de acuerdo a lo pactado y por haberse aprobado el préstamo al comprador.

Tampoco se indica en el contrato, ni en la promesa, que el valor de la venta y el saldo pendiente se haga en determinado porcentaje a los vendedores, como irregularmente se afirma en la demanda y la sustentación del recurso, solo habla de pagar el saldo a los vendedores, pero no en que porcentaje a cada uno.

Ahora, dentro el mismo título escriturario se constituye hipoteca a favor del banco, abierta, pero en la cláusula cuarta del segundo acto de hipoteca, se indica que la misma se garantiza por la suma de \$ 120.000.000.00., lo que indica que efectivamente hubo aprobación del préstamo y como tal el banco debía pagarle a los vendedores conforme se pactó en la escritura.

Correspondía entonces al banco desembolsar a los vendedores el dinero y con ellos pagar obligaciones que ellos tuvieran pendientes con el banco

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00059-00. Eje. Apelación. Interlocutorio

y si no existían obligaciones pendientes, pagarles directamente a ellos el saldo.

Al establecerse que efectivamente el banco aprobó el préstamo e incluso consignó al demandante la suma de \$ 46.000.000.00., no tiene significado distinto a que si desembolsó el monto de los dineros para el pago de la compraventa, sin saberse el destino de los demás dineros.

La certificación que el banco le expide al demandante señala que efectivamente le consignaron la suma de \$ 46.000.000.00., y que no realizó abonos a obligaciones del demandante, pero se abstiene el banco de dar información respecto de la señora ROSMIRA PAEZ DE GUEVARA, esencialmente si a ella le consignaron o entregaron dineros.

Téngase en cuenta entonces, que en la escritura se autorizó al banco para entregar o consignar los dineros a los vendedores, allí nunca se pactó que el saldo le fuera consignado o entregado única y exclusivamente al demandante o al demandado, por tanto se desconoce, dada la información del banco, si la otra vendedora recibió o no dineros o se le pagaron obligaciones pendientes con el banco o cual fue el destino de los otros dineros.

El banco no ha afirmado ni negado el desembolso total del crédito, solo se abstiene de brindar información por prohibición expresa de la reserva bancaria.

Lo único cierto y real, es que el banco si desembolsó los dineros, pues de lo contrario no se había constituido la hipoteca y pagado una parte al demandante, pero se desconoce y no hay claridad es del destino de los mismos, especialmente del saldo que reclama el actor.

Ahora, afirma igualmente el demandante que la señora ROSMIRA recibió su cuota parte, que así lo manifiesta ella y que no tiene interés en el proceso.

Esta atestación del recurrente no tiene prueba que lo ratifique, pues no existe documento donde la vendedora en cita haga dicha manifestación o que reúna al interés en ejecutar al demandado.

Tanto en la promesa de compraventa, como en la compraventa, los vendedores manifiestan haber recibido la suma de \$ 120.000.000.00., pero en ninguno de los clausulados se determina que quien los recibió fue la señora Rosmira para sí única y exclusivamente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00059-00. Eje. Apelación. Interlocutorio

Entonces, la obligación no es clara, pues quien se obligó a pagar y consignar el saldo, es decir el Banco Caja Social, no informa sobre la totalidad de los dineros objeto del préstamo, que se hicieron, si los pagaron o no.

Tampoco es exigible, por cuanto sumado a la duda sobre el desembolso de los dineros por el banco, no se estipuló una fecha exacta y concreta del pago.

Así las cosas, no existe razón en el impugnante, por tanto se ratificará la decisión tomada por el a-quo, por ajustarse a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados.

2º. Devuelvas el expediente y déjese constancia de su salida.

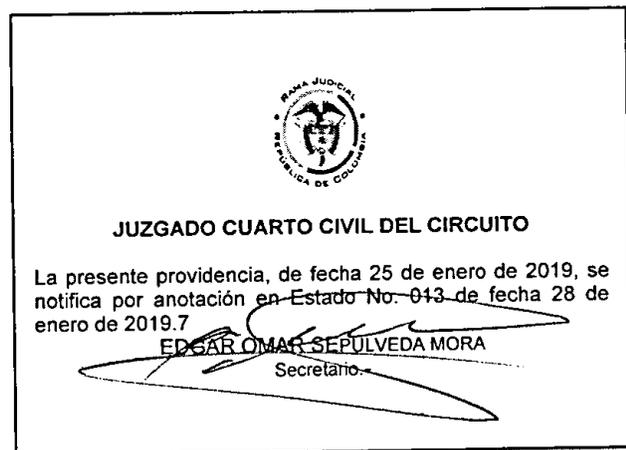
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540013153004 2019-00018 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEIDY GERALDINE SOLANO CASTILLA
DECISION: INADMITIR

El BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial contra LEIDY GERALDINE SOLANO CASTILLA.

Previo estudio advierte el juzgado que con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

Se otorga poder y en los hechos y pretensiones de la demanda se inicia contra LEIDY GERALDINE SOLANO CASTILLA, sin embargo el contrato de arrendamiento financiero Leasing y en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de litigio se cita a LADY CASTILLA VACA persona distinta.

Por tanto, no se cumple con lo señalado en el numeral cuatro del Art 82 del Código General del Proceso que dispone que lo pretendido sea expresado con precisión y claridad, en consecuencia, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 90 del C.G.P, deberá el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de Enero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 28 de Enero de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente Acción de Grupo, la cual fue presentada a través de apoderado judicial, a efectos de decidir la admisibilidad de la misma, sin embargo se advierte lo siguiente:

Que, a través de auto de fecha 17 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta se declaró sin competencia para conocer el presente asunto, entre otros bajo los siguientes argumentos:

"el artículo 50 de la Ley 472 de 1998 dispone la jurisdicción respecto de las acciones de grupo, indicando que recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativo cuando la respectiva acción sea originada por actividad de entidades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de lo contrario, será jurisdicción de la civil ordinaria.

Conforme lo anterior, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de grupo donde intervengan como demandados entidades públicas o particulares con función administrativa.

Ahora bien, la entidad PORVENIR es una administradora de fondos de pensiones y cesantías de carácter privado, no encontrándose enmarcada dentro de lo dispuesto en la norma especial, aunado a ello, no se evidencia que la función de la cual se indica la posible reparación de perjuicios al grupo constituya función administrativa, razón está que establece la falta de jurisdicción por parte de este despacho.

Además de ello, debido a que el medio de control interpuesto por los accionantes se encuentran relacionados por daños generados por el presunto indebido cobro de las comisiones de administración en el Sistema General de Pensiones en Colombia, el mismo corresponde al giro ordinario de los negocios de dicha entidad de carácter privado, no constituyendo entidad pública o particular con función administrativa.

(...)".

Que en razón a lo anterior, ese despacho dispuso su envío a la Oficina de Apoyo judicial para que se surtiera el respectivo reparto ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, correspondiendo el conocimiento a este despacho judicial.

En el presente asunto, la controversia que se suscita deviene de la acción de grupo presentada por el apoderado DR. JOSE WALTER CARDENAS ESCOBAR en representación de 33 accionantes, en razón a un cobro o recaudo no autorizado por la Ley, cobrado por PORVENIR SA, existiendo un exceso del porcentaje destinado para administración de los aportes a la cuenta de ahorro individual de a cada uno de los afiliados, razón por la cual se inicia el proceso en contra de dicha entidad, solicitando indemnización, las costas, agencias en derecho entre otros.

Ahora bien, una vez efectuado el respectivo estudio a la demanda, considera este despacho que no es de nuestra competencia el conocimiento de este asunto, pues si bien es cierto PORVENIR SA es una entidad privada, no es menos cierto que dicha entidad

desarrolla funciones publicas administrativas ya que recauda y administra contribuciones parafiscales y reconoce y paga pensiones que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, se pronunció con ocasión de un conflicto de competencia así:

FONDOS DE PENSIONES - Cumplen función pública porque administran contribuciones parafiscales / CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - Su administración constituye función pública / PROTECCION S.A. - Cumple función administrativa porque administra contribuciones parafiscales y reconoce y paga pensiones / CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - Lo son los aportes y cotizaciones a la seguridad social El elemento definitorio para la aseveración de que el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. es de carácter privado, pero desarrolla funciones públicas administrativas, se fundamenta en que ese fondo privado recauda y administra contribuciones parafiscales, constituidas por las cotizaciones de los empleados y los aportes de los empleadores para las pensiones, y adicionalmente, reconoce y paga dichas pensiones, las cuales se inscriben dentro del Sistema de Seguridad Social Integral, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la Constitución, se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. De acuerdo con la jurisprudencia, el recaudo y la administración de contribuciones parafiscales, como son los aportes y cotizaciones a la seguridad social, ya sean de pensiones o de salud, constituyen ejercicio de funciones públicas administrativas, ya que tales contribuciones son gravámenes obligatorios de naturaleza pública, derivados de la soberanía impositiva del legislador, regulados igualmente por éste en cuanto a su manejo y destinación, y sujetos a la vigilancia de los organismos públicos de control. Nota de Relatoría: se remite a la sentencia C-037 de 2003 de la Corte Constitucional, que señala que la administración de contribuciones parafiscales en general significa el ejercicio de funciones públicas.

A este respecto, conviene citar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-125 del 16 de febrero de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz):

“En nuestro ordenamiento constitucional la seguridad social tiene una doble connotación. De una parte es un derecho irrenunciable de todas las personas, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, ‘en la medida en que con su vulneración resultan comprometidos otros derechos que participan de esa naturaleza’ vr. gr. la salud, la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, entre otros. Y de otra, es un servicio público, de carácter obligatorio, que pueden prestar las entidades públicas o privadas, según lo establezca la ley, bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (arts. 48 y 49 C.P.) En un Estado social de derecho como el nuestro, la seguridad social adquiere una trascendental importancia pues con ella se busca no sólo la protección de la persona humana, cualquiera que sea su sexo, raza, edad, condición social, etc., sino también contribuir a su desarrollo y bienestar, con especial énfasis a las personas marginadas y a las de los sectores más vulnerables de la población para que puedan lograr su integración social. Por ello ha dicho la Corte que ‘El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna’ 8. La seguridad social es un asunto que ‘no sólo interesa a los fines del Estado, entendido éste como la institución organizada para lograr sus objetivos sociales, sino que debe comprometer a la sociedad en general, en la

búsqueda de los objetivos de brindarle al hombre la protección contra todos los riesgos de carácter social y contra las distintas cargas familiares (...).’9” (Resalta la Sala).

De tal manera que atendiendo los precedentes citados, así como el mismo artículo 50 de la Ley 472 de 1998, norma citada y base para la decisión que tomo el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de declararse sin competencia, dentro de la cual se establece que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, no le queda otro camino a este despacho judicial que no asumir el conocimiento de la presente Acción de Grupo, disponiéndose entonces enviar el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que decida sobre el conflicto de competencia que aquí se plantea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR conflicto de competencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, respecto de esta Acción de Grupo, instaurada por HERNRY ORLANDO OROZCO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, corporación competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comuníquesele a las partes.

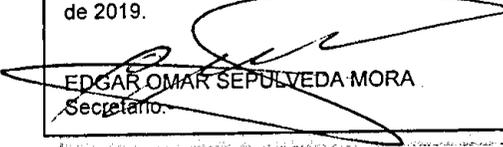
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.


JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 12 de fecha 28 de enero de 2019.
 EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.